

Sexo y género en el sistema normativo colombiano

Sex and Gender in the Colombian Regulatory System

Juan Pablo Calvache Sepúlveda

Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia.

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO.

juanpablocalvache12@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0003-4156-4729>

Recibido: 13 de agosto de 2021. **Aprobado:** 25 de enero de 2022.

DOI: 10.25100/lamanzanadeladiscordia.v16i2.11530

Artículo de reflexión

¿Cómo citar este artículo? / *How to quote this article?*

Calvache, Juan. (2021). Sexo y género en el sistema normativo colombiano. *La Manzana de la Discordia*, 16(1), e20411530.

<https://www.doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v16i2.11530>



Resumen

Este artículo comienza por hacer un recorrido por las categorías de ciudadanía y nacionalidad —en relación con el sexo-género— como atributo de la personalidad en el Estado de derecho y Estado Constitucional de derecho. Posteriormente, se evalúa la inserción de las categorías de sexo y género en la cédula de ciudadanía. Por último, se realiza una revisión del estado conceptual del sexo-género en las instituciones estatales y en el régimen jurídico para determinar el estadio del paradigma de la sexualidad en el que se inscribe el Estado colombiano. Es una invitación a pensar la norma más allá de su exégesis, desde una perspectiva analítica crítica. Para ello, metodológicamente se realiza un proceso de reflexividad profunda en perspectiva trans e interdisciplinar, pasando por la revisión de la literatura sexo-genérica, y cruzándola con la teoría jurídica. Se concluye que las categorías sexo-genéricas se introducen en el sistema legal a partir de la ciudadanía/nacionalidad, como atributos de la personalidad, y estas a su vez, cambian su ubicación de la ley a la constitución. Esta inserción permite el nacimiento de los códigos de verificación jurídicos-políticos como la cédula de ciudadanía. Finaliza con la inscripción del Estado colombiano en el segundo paradigma de la sexualidad.

Palabras clave: Sexo, género, régimen, códigos, ciudadanía, nacionalidad.

Summary

This article begins by reviewing the categories of citizenship and nationality —in relation to sex-gender— as an attribute of personality in the Rule of Law and the Constitutional State of Law. Subsequently, the insertion of the categories of sex and gender in the citizenship card is evaluated. Finally, a review of the conceptual state of sex-gender in state institutions and in the legal regime is carried out to determine the stage of the paradigm of sexuality in which the Colombian State is inscribed. It is an invitation to think about the norm beyond its exegesis, from a critical analytical perspective. For this, methodologically, a process of deep reflexivity is carried out in a trans and interdisciplinary perspective, going through the review of the sex-gender literature, and crossing it with legal theory. It is concluded that sex-gender categories are introduced into the legal system from citizenship/nationality, as personality attributes, and these, in turn, change their location from the law to the constitution. This insertion allows the birth of legal-political verification codes such as the citizenship card. It ends with the inscription of the Colombian State in the second paradigm of sexuality

Key Words: Sex, gender, regime, codes, citizenship, nationality.

Al movimiento feminista del Oriente de Antioquia,
y a ConVoz Colectiva ...

La normalización de las identidades es una de las consecuencias del sistema jurídico de los Estados modernos, y de las instituciones que lo forman. El sexo y el género hacen parte de esas categorías que han sido normalizadas bajo el discurso jurídico-político hegemónico en occidente. Tales categorías penetran el sistema jurídico y tienen una evolución conceptual y normativa de acuerdo al mismo sistema jurídico/ derecho. Posterior a la Revolución Francesa —que toma como base occidente—, se instituyen Estados de derecho, que pueden ser concebidos como un régimen legal donde los sujetos solo están sometidos al imperio de la ley, o sea, que la regulación de la vida intersubjetiva proviene de la ley escrita, y a la vez su interpretación es meramente exegética o literal. Siendo así, encontramos que los imperativos normativos en los Estados de derecho son los códigos, como lo fue el código civil de Napoleón en 1804, o como lo fueron muchos otros códigos, que hasta ahora se mantienen vigentes. Estos códigos son producidos bajo un paradigma epistemológico: el positivismo, que llevado al derecho, se convierte en positivismo jurídico. Los códigos producidos bajo este paradigma legal producen específicas identidades a partir de categorías legales, que se delimitan de acuerdo a la descripción abstracta que la norma hace de ellas.

En este sentido, el positivismo jurídico tal como fue concebido en el Estado de derecho, sufrió algunas modificaciones de acuerdo a hitos históricos, que, si bien no cambiaron de régimen normativo, si cambiaron la perspectiva de lectura del derecho. Así, posterior al cambio de paradigma del positivismo al positivismo axiológico, y a diferentes hechos políticos como la Segunda Guerra Mundial, los Estados de derecho pasan a ser Estados constitucionales de derecho, en el que la Constitución política —con su escala axiológica— transita a ser una carta jurídico-política, y fuente primaria de interpretación normativa. Esto trae unos cambios en torno a las identidades, como es el posicionamiento de las categorías de sexo y género en la ley, y la constitución, y los efectos que produce subjetiva e intersubjetivamente.

En consecuencia, este artículo se propone analizar cómo el derecho occidental moderno crea/produce/reproduce identidades a partir de códigos, y cómo estos evolucionan de acuerdo con el cambio del paradigma de la sexualidad, y los cambios de perspectiva jurídica en los Estados modernos, tomando como punto de referencia el sistema jurídico colombiano. El método utilizado pasa por la revisión documental, bibliográfica y normativa de literatura sexo-genérica, jurídica, e información institucional del Estado colombiano; además, he apoyado mi proceso reflexivo en las discusiones colectivas del seminario “género y desigualdades” de la especialización en políticas públicas para la igualdad en América Latina del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Metodológicamente, la norma indica ser el punto de partida de esta investigación reflexiva, no obstante, su carácter fantasmagórico impide realizar un proceso reflexivo profundo; así, mi análisis parte de la inserción-producción de las identidades sexuales en el derecho. Para esto, hago un proceso de reflexión profunda, desde lo que llamaría Harding (1996) como “reflexividad fuerte”, en perspectiva trans e interdisciplinar: utilizando conceptos elaborados desde la investigación feminista y sexo-genérica, y cruzándolos críticamente con la literatura jurídica. Aunque el texto no se inscribe a una epistemología feminista en específico, ya que en el análisis evolutivo del derecho esta gira, la inclinación a partir de los resultados se inscribe en mayor proporción a las epistemologías feministas post-modernas (Guil, 2016), desde una objetividad situada en dos perspectivas: el reconocimiento mi lugar de enunciación, y el intento por develar los sesgos que hegemonizan la multiplicidad identitaria en meras categorías jurídico/políticas.

Así las cosas, me propongo cumplir con un objetivo general: determinar la relación del sexo y el género como categorías identitarias en el régimen jurídico-político de los Estados modernos; y tres objetivos específicos: 1. Establecer la conexión entre los conceptos de ciudadanía y nacionalidad en la legislación civil y constitucional colombiana, y las categorías de sexo y género; 2. Señalar el momento y forma de inserción de las categorías de sexo y género en el sistema jurídico colombiano, a través de la cédula de ciudadanía; 3. Analizar el estado conceptual de las categorías de sexo y género en el régimen jurídico-político del Estado colombiano, en relación con el paradigma de la sexualidad. Dadas estas condiciones, la población a impactar recae en la academia jurídica y de las Ciencias Sociales, pretendiendo expandir los límites comprensivos del derecho desde los Estudios Sexo-genéricos.

Del régimen civil al régimen constitucional

La operatividad del sistema sexo-género a través del esquema normativo colombiano parte de varios puntos. Inicialmente, se fundamenta en el proceso constituyente y en el texto fruto de ese proceso, en el que las partes políticas que conforman la asamblea acuerdan ciertas instituciones, que se materializa en artículos de la constitución política del Estado-nación, pero que tras ese acuerdo inicial yacen los acuerdos más profundos sobre raza, género, clase y etnia; en ese sentido, nacen instituciones como la soberanía, representación, entre otros (Curiel, 2013). Por otro lado, la institución normativa en que se funda el sistema sexo-género supera el andamiaje constitucional del Estado constitucional de derecho, ya que reproduce el esquema básico del Estado de derecho como el régimen de las personas naturales en cuanto a la identidad de ciudadanos y al registro en los registros civiles, tarjetas de identidad, cédulas de ciudadanía y cédulas de extranjería.

El Estado de derecho surge consecuente a la Revolución Francesa, y se instaura —en principio— en una base institucional fruto de un proceso constituyente que cimienta el poder de cohesión del Estado en el territorio; sin embargo, los efectos normativos en la población más allá del poder de cohesión, se fundan en la coerción que el derecho puede hacer en la subjetividad, surgiendo así un régimen de las personas que forman ese Estado, otorgando atributos a la personalidad como: nombre, domicilio, capacidad jurídica, patrimonio, nacionalidad -ciudadanía, estado civil, entre otros (Treviño, 2002), variando en cada Estado que es aplicado. No obstante, el sexo-género no se menciona de manera expresa como atributo de la personalidad, posiblemente porque la base epistémica —en que se funda el derecho civil-personas— no concebía dentro del paradigma la existencia de tales categorías, empero, posterior a su invención se injerta en la categoría de ciudadano.

El sexo-género surge al interior del discurso médico de finales del siglo XIX, sufriendo importantes transformaciones y asentamientos a la medida del desarrollo de otras tecnologías, como la producción sintética hormonal, la fotografía, y en general los nuevos códigos de representación (Preciado, 2007). Lo anterior estructura posteriormente un nuevo paradigma, y consigo un nuevo sistema denominado régimen fármaco-pornográfico (Preciado, 2020). Lo que no se menciona en este nuevo régimen de normalidad, es la inserción y operación en el sistema normativo contemporáneo. Anterior a este régimen fármaco-pornográfico —que no solo se estructura a partir del desarrollo de códigos de representación, sino de códigos de verificación

estatales y jurídicos— hay un régimen de la sexualidad, con una episteme disciplinar, panoptical¹, o Moneyista² (Preciado, 2007) en el que se estructura la inserción —no desplazamiento— de tales categorías al régimen jurídico.

En este sentido, la ciudadanía sigue concebida tal y como se pensó en la primera norma civil, solo que los nuevos componentes como sexo-género se injertan e introducen como elemento imperativo del orden legal. La ciudadanía moderna surge dentro de un esquema jerárquico e histórico, donde se evidencia primero los derechos civiles, después los derechos políticos y posterior, los derechos sociales (Marshall, 1997). Dentro del esquema de derechos civiles no se concebía el género como parte compositiva de la ciudadanía, puesto que, para el surgimiento de los derechos civiles las categorías de género apenas asomaban en algunos espacios médicos, y no habían transitado hacia el campo jurídico. Esto sin desconocer que este primer componente de la categoría ciudadanía está revestido de un sesgo androcéntrico, en una sola perspectiva de *ciudadanía viril*.

La Inserción en el campo jurídico no surge sino hasta que toma fuerza la segunda ola feminista, donde las categorías que se utilizaban en el ámbito médico, son tomadas por el movimiento feminista para hacer visibilizar el estado de cosas desiguales; es decir, hay una institucionalización de la perspectiva de género (Maier-Hirsch, 2020), y esto se materializó con su categorización expresa en la ciudadanía, y consigo el derecho al sufragio. Sin embargo, su complejización solo se reconoce a partir de 1950 (Zúñiga, 2010).

“La ciudadanía moderna retrata a un individuo ensimismado y despojado de todo atributo social, cuya única característica relevante, a efectos de la asignación de derechos, es su pertenencia a la especie humana” (Zúñiga, 2010, p.135). Este se convierte en el primer paso de legitimación discursiva objetiva y natural del sistema sexo-género a través del sistema normativo, el despojo del historicismo de cada categoría y su construcción social a merced de su señalamiento funcional en el marco jurídico, es decir, se plasma en el discurso moderno-liberal del Estado de derecho los atributos humanos o atributos de la personalidad, a fin de una asignación de bien jurídico; en ese sentido se utilizan categorías de otros campos discursivos — como el de la medicina— a fin de llevar un control en esa asignación.

¹ La sociedad disciplinaria y sus instituciones son planteadas y desarrolladas por M. Foucault en diversos estudios, en el que la conducta de las personas es normalizada bajo un sistema de vigilancia y castigo (Foucault, 2002).

² Se alude al Moneyismo en referencia al psicólogo infantil John Money, encargado del tratamiento de los bebés intersexuales, lo cual va a oponer la plasticidad tecnológica del género (Preciado, 2020).

El discurso moderno-liberal tiene un sujeto definido: hombre, blanco, europeo, burgués; el cual se estructura a partir de los elementos que marcan el cambio de época, como: “la Reforma, el descubrimiento del Nuevo Mundo, el Renacimiento y la Ilustración— dibujan un horizonte cuyo tema lumínico es el sujeto” (Lagarde, 1996, p.155). En este sentido, la historicidad solo pertenecía al hombre, y las mujeres fueron excluidas. Así, el derecho también marca una expresa discriminación y exclusión de la mujer, en razón que, este surge como mecanismo de cohesión, coerción y legitimidad de la modernidad y del sistema liberal; por tal motivo, la mujer no es mencionada, ni inscrita en la ley, tampoco receptora de los derechos civiles en los cuales se edifica la ciudadanía como primer componente.

Esta negación en el paradigma moderno encuentra su fundamento en dos principios: “la universalidad de las oportunidades para beneficiarse de recursos y derechos, y la representatividad universal masculina” (Lagarde, 1996, p.153). En el mismo sentido, encuentra su asidero bajo principios generales del derecho como la igualdad, como se evidencia en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Asamblea Nacional de Francia (1789): “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” (art 1), y “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art 2). En relación con esto, el naciente derecho burgués solo se estructura a partir de la categoría universal de «hombre», pero es de notarse que no se utilizan categorías de género como componente de la ciudadanía, ni siquiera se estructura un régimen de las personas civiles que otorgue atributo de la ciudadanía. Por ejemplo, podemos evidenciar que, en el primer Código Civil Frances o código Napoleónico de 1804 se configura a partir de seis libros: De las personas y la familia, sucesiones y donaciones, propiedad, obligaciones, trabajo, y tutela de derecho (Uribe, 2005). La nacionalidad —anteriormente designada condición— en Francia era la determinante para adquirir derechos civiles, siempre leída desde la universalidad masculina, así vemos como “marido determinaba la condición de la mujer” (art. 12 y 19) (Muñoz, 2008, p.27).

La categoría de ciudadanía hacía parte del régimen constitucional francés, y no tenía asidero en el régimen civil (Muñoz, 2008). Empero, la base conceptual de “condición” posteriormente fue tomada para cimentar la ciudadanía. El código francés de 1804 es pilar de la edificación de la normatividad civil en Latinoamérica, y especialmente en Colombia, y esto no

solo se reduce a la mera normatividad, sino sus efectos epistémicos que imponen y acompañan un programa de colonización-neo colonización, construyendo sujetos e identidades de manera vertical y descendente. Como señala Mirow (2004): “El Código Civil francés y sus comentarios resultantes proporcionaron la principal fuente para la codificación del derecho civil en Latinoamérica en el siglo XIX. Este proceso ocurrió directamente, al igual que por transmisión de otros códigos civiles” (p.3). Siendo así, los primeros códigos en Latinoamérica fueron en Haití, México, Bolivia y Chile. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, estos se transmitieron de un Estado a otro con pequeñas modificaciones, conservando la misma estructura, como ocurrió con la imposición del código civil Boliviano en el Perú (Guzmán *et al.*, 2004).

El esparcimiento de la legislación civil por todo el sur tiene rostros visibles: Andrés Bello y Vélez Sársfield, quienes elaboraron muchos de los códigos civiles que hoy se mantienen vigentes a partir de códigos extranjeros (Mirow, 2004). En Colombia, después de la independencia y la fundación de la República, se empiezan discusiones sobre los proyectos normativos del código civil, partiendo especialmente del estudio código de Napoleón en 1829. Sin embargo, ninguno de estos proyectos se materializa en ley hasta que por petición de un diplomático colombiano en 1856 se envían cuatro copias del código civil chileno de Andrés Bello, el cual fue sometido a modificaciones en cada Estado, y se convierte en la ley nacional 57 de 1887 (Hinestrosa, 2006). Código que todavía es vigente en el Estado colombiano, lo que demuestra que la estructura occidental del régimen de personas del derecho moderno-burgués es vigente, y se mantiene la misma base de producción de subjetividad, lo que a la vez evidencia que la introducción de la categoría sexo-género en la normativa es una inserción en el sistema normativo hegemónico.

Los atributos de la personalidad en el Código civil colombiano son: capacidad, patrimonio, nombre, nacionalidad, domicilio y Estado civil (Ley 57 de 1887. Artículos 73 y siguientes. Código Civil Colombiano). En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia: “la personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carente de personalidad jurídica” (Corte Constitucional, sala plena, 1998. Sentencia C-004. MP: Jorge Arango Mejía). No obstante, no evidenciamos el concepto expreso de ciudadanía —donde tiene lugar el sexo-género— en las normas citadas, por

ende, surge la necesidad de establecer los límites entre ciudadanía y nacionalidad, ya que ligeramente son tomados como sinónimos.

La nacionalidad colombiana se puede definir como la relación que atañe a una persona y un Estado en materia jurídica, económica y política (Cancillería de Colombia, S.F.). Así, la Constitución Política define las formas de adquirir la nacionalidad en Colombia: por nacimiento y por adopción (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 96). Sin embargo, si revisamos el Código Civil Colombiano, aunque no encontramos una definición expresa de nacionalidad, si señala: “De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio” (Ley 57 de 1887. Título I. Código Civil Colombiano). Y de ahí es importante la mención “Personas naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Ley 57 de 1887. Artículo 74. Código Civil Colombiano), este se convierte en la base posterior para introducir la estructura del sistema sexo-género. Empero, la redacción del artículo solo se consideraba los derechos civiles, en masculino universal. En este sentido, la nacionalidad se convierte en un *código de verificación estatal* que se complejiza más en el tiempo, y pilar en el funcionamiento de un Estado. También se puede leer en clave de su categoría constitucional, ya que su posición en el orden jurídico parte del texto jurídico-político fundamental del Estado colombiano.

De igual manera, podemos evidenciar que no encontramos una expresa definición normativa de ciudadanía en el Código Civil colombiano, los artículos 339 y siguientes que referían a la habilitación de la edad fueron derogados en 1977 (Ley 27 del 26 de octubre de 1977), y cuyos nuevos artículos señalan que la mayoría de edad se reduce de los 21 a los 18 años, y la “aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles” (Ley 27 del 26 de octubre de 1977, Art. 2) se adquiere a los 18. En este sentido, la Constitución Política de Colombia refiere a la ciudadanía de la siguiente manera: “Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 98). Es decir, hace una remisión normativa al código civil. Y también, señala: “La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 99).

Es evidente cómo la ciudadanía abre la posibilidad de ejercicio político de las mujeres que ha sido negado históricamente. El reconocimiento del ejercicio en igualdad de derechos civiles se logra a partir de 1977 (Ley 27 del 26 de octubre de 1977), y su categoría es de ley, mientras que la apertura a los derechos políticos parte del texto constitucional. Ahora bien, ¿cuál es el punto de encuentro entre la ciudadanía y la nacionalidad en el Estado colombiano? Estas se cruzan, y se incluyen en la Constitución política de Colombia: “La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 96). Esto quiere decir, que la nacionalidad depende de la ciudadanía para su concreción, o sea, la ciudadanía es el vehículo por el cual se materializa la nacionalidad, y a la vez la ciudadanía. Que esto sea interdependiente, es una conquista del movimiento feminista, en tanto, anteriormente se podía ostentar la condición de nacional y no ser ciudadano por el reduccionismo androcéntrico que tenía esta categoría.

También podemos leer la nacionalidad en clave de *código de verificación estatal*, y la ciudadanía en clave de *código de verificación jurídico*. En tanto que la nacionalidad es el medio por el cual el Estado ejerce control a los/as sujetos/as formantes del mismo, mientras que la ciudadanía se convierte en el vehículo para la concreción de los derechos civiles, políticos y sociales. Concurriendo en un mismo elemento —como la cédula de ciudadanía— los dos códigos, convirtiéndose en *códigos de verificación jurídico-políticos*. En efecto, aunque habitemos Estados constitucionales, en el que la Constitución política es el texto jurídico que regula el relacionamiento intersubjetivo, es evidente cómo se conserva la base jurídica del código civil, y el derecho burgués.

Inserción del género en los códigos de verificación jurídico-políticos

La inserción de las categorías del sexo-género en el sistema normativo, a través de los *códigos de verificación jurídico-políticos* tiene varias etapas. Desde el naciente derecho burgués se menciona la categoría de sexo —hombre y mujer—, no obstante, esta categoría está narrada y escrita en masculino, a la vez determinada por la ciudadanía y la nacionalidad. O sea, en el plano meramente normativo podemos encontrar —por ejemplo, en el título de los derechos del hombre y del ciudadano— la expresión categórica de “hombre”, pero su contenido tiene una universalidad androcéntrica, que no reconoce su antagónico. Y esto también tiene una relación

directa con el Estado burgués o los Estados modernos, en tanto estos son construidos a partir de roles y prácticas masculinas. En este sentido, podemos ver:

El Estado, por ejemplo, es una institución masculina. Decir esto no significa que las personalidades de los ejecutivos varones de algún modo se filtren y dañen la institución. Es decir, algo mucho más fuerte: que las prácticas organizacionales del Estado están estructuradas en relación al escenario reproductivo. La aplastante mayoría de los cargos de responsabilidad son ejercidos por hombres porque existe una configuración de género en la contratación y promoción, en la división interna del trabajo y en los sistemas de control, en la formulación de políticas, en las rutinas prácticas, y en las maneras de movilizar el placer y el consentimiento. (Franzway *et al.* 1989; Grant y Tancred, 1992, como se citó en Connel, 1995, p.8)

Esta mención de hombre —narrada en universal— empieza a cuestionarse a partir de la primera ola feminista, con múltiples respuestas políticas como la *declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* de Olimpe de Gouges, la *vindicación de los derechos de la mujer* de Mary Wollstonecraft, y los *cuadernos de quejas de 1789*, redactados por las mujeres excluidas por la Asamblea constituyente de Francia (Aguilar, 2020). No obstante, estos hechos no surten efectos jurídicos por su imposibilidad de penetrar el tejido normativo. No era necesario acudir a ningún código de verificación ya que, había una universalidad hegemónica.

En Colombia, esta universalidad tiene asidero jurídico en la Constitución de 1886, en la que se señalaba: “Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 14). Al igual que el título que refería a los derechos civiles y políticos disponía incorporarse al código civil (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 54). Por tal razón, no era necesario hablar de masculino, ni femenino, ya que yacía un estado de cosas que determinaba el derecho y el Estado, que tenía todo del interés dominante. Esto también presenta una paradoja en cuanto a la igualdad de trato ante la ley determinada en el ordenamiento jurídico mencionado, con las expresas vulneraciones y exclusiones en el goce de los derechos civiles y políticos, poner en igualdad de términos ante la ley —con el reconocimiento expreso en los hombres— genera mayor desigualdad; y esto sin tener en cuenta que, partiendo la posibilidad de igualar en derechos civiles y políticos, tampoco generaría igualdad, por ser sujetos/as socialmente diferenciados (Curiel, 2013).

La segunda ola demanda un cúmulo de reivindicaciones a nivel político que trasciendan la mera visibilización de la primera, así, logran el reconocimiento y ejercicio de derechos civiles y políticos a nivel Estatal, siendo Wyoming el primer Estado de Estados Unidos en 1869 en reconocer el derecho al voto de las mujeres, para después reconocerse en varios Estados latinoamericanos e Inglaterra (Aguilar, 2020). Sin embargo, los códigos utilizados por la segunda ola se convirtieron en una oportunidad para trascender el mero fin sufragista que perseguían. En este momento, es donde hay una apropiación de las categorías de sexo-género, y se insertan en el sistema jurídico, como posibilidad de garantía para la participación a través de *códigos de verificación jurídico-políticos*: como la cédula de ciudadanía, carnet de nacimiento, u cualquier otro documento de identificación.

El derecho al voto de la mujer en Colombia fue aprobado el 25 de agosto de 1954 a través del acto legislativo No. 3 de la Asamblea Nacional Constituyente bajo la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla (Jiménez, 2017, p.6). Sin embargo, su ejercicio no se materializó, sino hasta el primer plebiscito convocado para 1957, que daría paso al Frente Nacional. El movimiento sufragista colombiano tiene un recorrido histórico aproximadamente desde 1930, en el que obtuvieron “la administración de los propios bienes, el acceso a la Universidad y a cargos públicos” (Luna, 1999, p.195). O sea, un primer acceso a los derechos civiles de los cuales habían sido negadas histórica y jurídicamente. Y los derechos políticos empiezan a operar a partir de la reforma constitucional de 1954: “Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones” (Acto legislativo No 3 de 1954. Art 3.). La des-universalización de la categoría hombre o varón, y el inicio de una nueva forma de control.

En Colombia la Cédula de ciudadanía ha tenido una evolución. En un primer momento, no se consideraba como un dispositivo identitario, sino que solo era útil para efectos del derecho al sufragio. Así, ha tenido diferentes nombres, como: *título del elector* en 1853, *cédula de vecindad* en 1904, *documento de identidad* en 1934 y *cédula de ciudadanía* en 1935 (Registraduría Nacional del Estado Civil, S.F.) . Sin embargo, se asume como código de verificación jurídico-político, o dispositivo identitario desde 1935 de acuerdo a la nueva legislación:

A partir del 1° de febrero de 1935, será obligatoria la presentación de la cedula de ciudadanía que para efectos electorales exige la Ley 31 de 1929, en todos aquellos actos

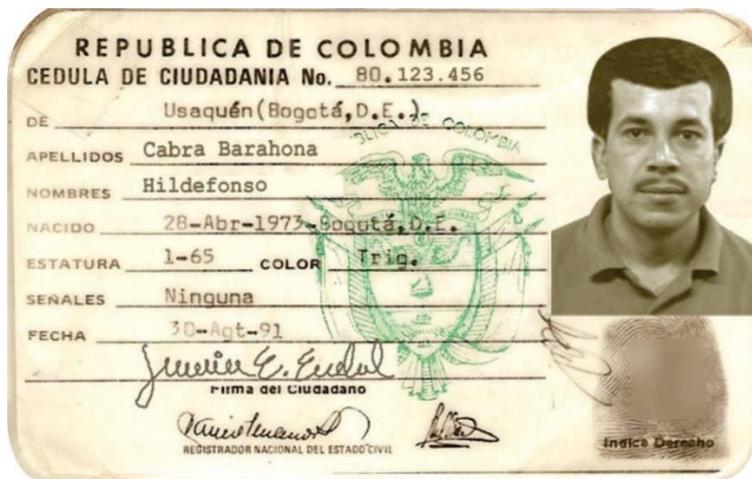
civiles y políticos en que la identificación personal se necesaria cuandoquiera que se trate de personas que deben estar provistas de tal instrumento. El Gobierno reglamentara esta disposición. (Ley 7 de 1934. Art. 5)

En este sentido, la cédula se estructura a partir de la ley como un código de verificación jurídico político, con capacidad de producir identidades. Empero, hasta entonces, no habíamos evidenciado la inserción del sexo-género en la misma, pero se vuelve imperante esta primera disposición para poder introducirse como dispositivo con capacidad de producir subjetividad sexual.

El primer formato de la cédula de ciudadanía en Colombia, determinado por el Decreto 2628 de 1951 —también llamada cédula blanca laminada— contenía elementos identitarios como: nombre, lugar y fecha de nacimiento, estatura, color de piel, foto, firma y huella dactilar. No contiene elementos de sexo-género, y fue estructurada solo para otorgarse a varones, como podemos evidenciar en la Figura 1.

Figura 1

Primer formato de cédula de ciudadanía colombiana.



Nota. Adaptado de “Estos son los cambios que ha tenido la cédula de ciudadanía en Colombia a través de los años”, 2012, Nuestra Huella, (69).

En 1956, Carola Correa de Rojas se convierte en la primera mujer en recibir la expedición de la Cédula de Ciudadanía colombiana (Sánchez, 2012). Sin embargo, el formato se mantiene sin adherir sexo-género. Esto no muestra que los códigos de verificación jurídico-políticos no necesariamente requieren del sexo-género para su operatividad, y su inserción obedece más a razones de producción de subjetividad y control biopolítico, que ha un imperativo identitario.

Así, vemos que surge un segundo formato —como se evidencia en la Figura 2— denominada *cédula café plastificada* en 1993 (Registraduría Nacional del Estado Civil, S.F.). En este formato se conservan las mismas categorías identitarias del formato de cédula anterior, y sus cambios obedecen a la estructura física de la misma. Este segundo formato no requiere de decreto u expedición normativa, ya que la Ley 39 de 1961 otorga las facultades a la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedirla, y llevar el control de la misma. Esto tiene una lectura en doble sentido: la Registraduría se consolida como una institución panoptical/disciplinaria de producción identitaria, y se estructura como la principal administradora y generadora de *códigos de verificación jurídico políticos*.

Figura 2.

Segundo formato de cédula de ciudadanía colombiana

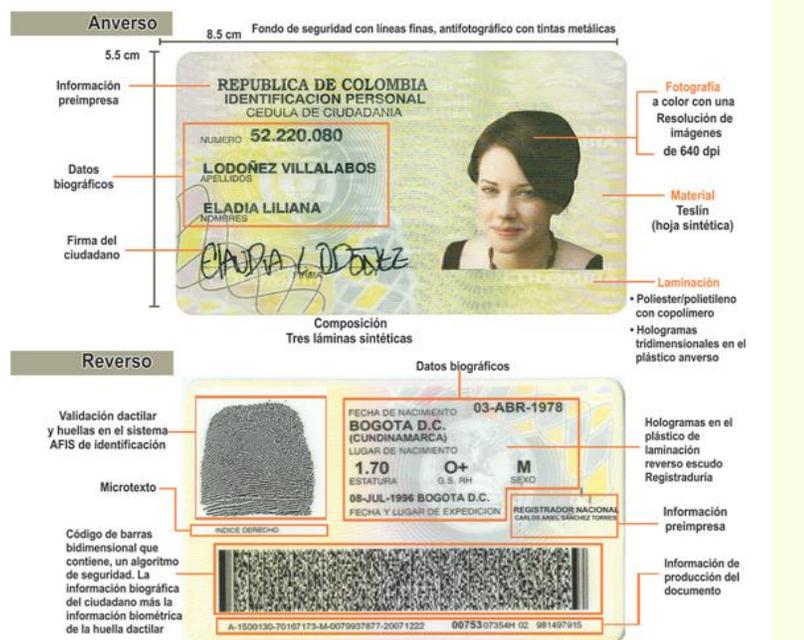


Nota. Adaptado de “Estos son los cambios que ha tenido la cédula de ciudadanía en Colombia a través de los años”, 2012, Nuestra Huella, (69).

El tercer y más importante formato de cédula de ciudadanía en Colombia —aún vigente— es la *cédula amarilla con hologramas*. Se empieza a expedir a partir del 2000. Cambia su estructura física, y le adhieren elementos como barra de seguridad, adhesión de elementos identitarios como la fotografía a color, estatura, tipo de sangre; y el más importante, la incorporación de la categoría sexo-género, como se observa en la Figura 3.

Figura 3.

Tercer formato de cédula de ciudadanía colombiana



Nota. Adaptado de “Estos son los cambios que ha tenido la cédula de ciudadanía en Colombia a través de los años”, 2012, Nuestra Huella, (69).

Es evidente el relacionamiento entre las categorías sexo-género y la categoría ciudadanía, sin embargo, su exigibilidad a través de los *códigos de verificación jurídico-políticos* no son inter dependientes. Vemos que la categoría de ciudadanía se modifica en el ordenamiento jurídico, en el cual se reconocen dualismos identitarios: hombre-mujer, varón-hembra, masculino-femenino; y esta puede operar sin una vehemente necesidad de traslado a documentación estatal. La codificación a través de estos dispositivos como la cédula de ciudadanía, hace parte de un riguroso control biopolítico de las instituciones estatales, y a la vez, re configura el género. Así, vemos que:

Por otra parte, la ciencia social ha llegado a reconocer un tercer plano de configuración de género en instituciones tales como el Estado, el lugar de trabajo y la escuela. Muchos hallan difícil de aceptar que las instituciones estén sustantivamente provistas de género, no sólo metafóricamente. (Connel, 1995, p.7)

Esta provisión de género no pasa solo por la cédula de ciudadanía, esta solo es uno de los tantos códigos —el más importante ya que otorga derechos políticos— como el registro civil de nacimiento, en el que se condiciona la identidad sexual de las personas nacientes en el territorio colombiano (nacionales) a las categorías y roles pre establecidos a su crecimiento y desarrollo.

También, encontramos la tarjeta de identidad, la cédula de extranjería, los pasaportes y, en general, todo documento que pretenda servir como código identitario.

Estado normativo del tercer paradigma de la sexualidad: sistema jurídico del régimen fármaco-pornográfico³

Durante el escrito me he referido al sexo y el género como una estructura que forma el *sistema sexo-género*. Este concepto tiene su origen en Rubin (1986), quien lo define como: “un conjunto de disposiciones por el cual la materia prima biológica del sexo y la procreación humanos es conformada por la intervención humana y social y satisfecha en una forma convencional, por extrañas que sean algunas de las convenciones” (p.103). Es decir, que el autor parte de la concepción del sexo como una condición biológica y por ende natural, y del género como un constructo sociocultural jerarquizado, que se cimienta en el sexo. Formando así la estructura que “se constituyen desde este punto de vista como efectos de las prácticas sociales asimétricas, superando así perspectivas biologicistas y esencialistas” (Suzzi, 2016, p.196). La categoría de sexo bajo una condición natural o biológica se cimienta en varios pilares como: las condiciones corporales de los cuerpos de acuerdo a la posesión de ciertos órganos, las políticas de la estética que categorizan la corporalidad, el conteo cromosómico, la producción hormonal bajo el binarismo testosterona-progesterona, andrógenos-estrógenos, entre otros.

A partir del sistema sexo-género se estructuran los imperativos normativos y jurídicos del siglo XX, que además se mantienen en el siglo XXI. Si revisamos los paradigmas de la sexualidad consecuentes al proyecto de la modernidad, el sistema sexo-género se inscribe en el segundo paradigma de la sexualidad (Preciado, 2007), que surge tras las lecturas que hace Foucault, principalmente a principios de la segunda mitad del siglo XX, y que son consecuentes con la formación disciplinaria/panoptical de la identidad en las instituciones sociales de la etapa industrial. Teniendo esto presente, resulta particular la consecuencia entre las conquistas del reconocimiento binario en los ordenamientos jurídicos, y el surgimiento del sistema sexo-género. Esto indica que el reconocimiento identitario pasa por las formas jurídicas para poderse reconocer en sí, y que los conceptos de la identidad, antes de ser verificados a partir de dispositivos, deben

³ Régimen fármaco pornográfico refiere a una serie de procesos técnicos en el que el género es edificado a partir de la concreción de la biopolítica, y se multiplica a través de su transformación en espectáculo, imagen, video, dígito, cibercódigo. También refiere al régimen posindustrial, global y mediático, “tomando como referencia los procesos de gobierno biomolecular («fármaco-») y semiótico-técnico («-porno») de la subjetividad sexual” (Preciado, 2020, p.31).

pasar por procesos afirmativos en lo jurídico. Es decir, el sistema sexo-género, surge en tanto el derecho lo reconoce.

Así las cosas, el régimen disciplinario/panoptical da vía libre al nacimiento del sistema sexo-género desde diversas aristas: produce el régimen de la normalidad en las ciencias exactas, en el que busca el fundamento natural/biológico del sexo, y, genera las condiciones e imperativos disciplinarios para formar las identidades a partir de comportamientos específicos, que persigan las afirmaciones científicas. Es decir, genera toda la estructura y mecanismos para producir las categorías en dos vías: la primera, la posibilidad formación de cada categoría –el sexo y el género– de manera autónoma, y la segunda, la posibilidad de juntar tales categorías en tanto su base epistémica se complementan.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la significación las categorías de sexo y género en el sistema de Rubin, surgen unas críticas que ponen en cuestión su veracidad, así, Judith Butler señala que, a través de la producción performativa, se cumple dos funciones: “En primer lugar, la producción performativa de una ontología sexual. En segundo lugar, “la negación de un deseo femenino que presupone alguna femineidad ontológica anterior generalmente no representada por la economía fálica” (Butler, 2007, pp-120-121, como se citó en Suzzi, 2016). O sea, devela la relación imperativa entre sexo, género y deseo, y a la vez desnaturaliza el discurso del sexo y el género, rompiendo la identidad pre existente, y condicionándolo a actos performativos, u acciones sociales continuas.

La categoría de género es enunciada por primera en 1947 por John Money para nombrar el sexo psicológico, pensando en la posibilidad de utilizar la tecnología para modificar el cuerpo según un ideal regulador preexistente como masculino o femenino, y se desarrolla clínicamente por Anke Ehrhardt y Joan, y John Hampson (Preciado, 2020, p.82). Paralelo a esto, en la segunda postguerra se desborda los avances del tecno capitalismo, en el que hay una invención y producción masiva hormonal sintética como la testosterona, estrógenos, progesterona; también hay un avance de la intervención quirúrgica con capacidad de modificar condiciones estético-corporales, es decir, podemos ver que hay un avance *tecnobiopolítico*⁴ que puede poner en cuestión y modificar los pilares en los que se determina la condición sexual natural.

⁴ Aludo a este concepto que describe el uso de técnicas sofisticadas en la gestión de la vida, como el consumo de píldoras u hormonas, y a la vez como ejercicio de poder (Preciado, 2020).

El discurso actual de las instituciones legales que rigen el sistema normativo colombiano se inscribe en el marco conceptual de Rubin. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud - OMS (2018), plantea que “el género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias” (párra. 3). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, señala que “por ‘género’ se entienden las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad” (2014, p.104). El Estado colombiano a través del Ministerio de Salud y Protección Social, define el género como “acuerdos ficticios donde “posicionan una división binaria artificial de ser “hombres o masculino”, y “mujeres o femenino”, y presentan características específicas, como: relacional, jerárquica, histórico de género, especificidad contextual y la estructuración institucional” (S.F., párra. 4).

En materia normativa, el Decreto 1227 de 2017 genera la posibilidad del cambio de sexo en los documentos de identidad, y a su vez afirma que: “La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F)”⁵. En esta norma, evidenciamos como el sexo se determina desde los atributos del género: Masculino/femenino. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana, máximo tribunal jurídico en el Estado colombiano, ha señalado en diversas providencias la procedencia de cambio de sexo-género. Así en sentencia del 2017 señala que el cambio de género en los documentos de identidad es procedente cuando “se realiza después de un tratamiento médico para corregir una disforia de género o para permitir a una persona asumir una identidad sexual acorde con su propia construcción identitaria” (Corte Constitucional, Sala plena, 2017. Sentencia T- 498. MP: Cristina Pardo Schlesinger). Evidentemente, el sistema jurídico todavía considera la diversidad como problemas y patologías. Es una muestra del poder pre-moderno del sistema jurídico colombiano, en el que el poder soberano que se ejerce sobre la corporalidad, la muestra como propiedad Estatal (Preciado, 2007).

Otra sentencia de 1994 define:

⁵ Decreto 1227 de 2017. Art 2.2.6.12.4.3. Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

El sexo es un componente objetivo del estado civil que individualiza a la persona, pues como hecho jurídico no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta, sino del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de la naturaleza física. (Corte Constitucional, Sala plena, 1994. Sentencia T-504. MP: Alejandro Martínez Caballero)

Se alude directamente al imperativo biológico o natural. Sin embargo, en la sentencia del 2002, agrega nuevos elementos, en el que señala que:

uno de los elementos estructurales de cualquier plan de vida y de la identificación de las personas en sociedad, es la identidad sexual. Ésta, al igual que el sexo tiene dos vertientes: estática y dinámica. Por lo cual, independientemente de los caracteres anatómicos y fisiológicos de la persona (visión estática), el género adoptado por ésta (visión dinámica), determina la formación de su personalidad a partir de su actitud sicosocial y cultural. (Corte Constitucional, Sala plena, 2002. Sentencia T-1025. MP: Rodrigo Escobar Gil).

No obstante, se continúa la misma concepción del sistema sexo-género de Rubin, el sexo es la visión estática, y el género es la visión dinámica. Para finalizar este recorrido jurisprudencial, una sentencia del 2019 dice que:

El sexo está íntimamente relacionado con la afirmación de la identidad de los sujetos. Por lo tanto, actualmente existen mecanismos judiciales y administrativos para modificar el componente sexo como elemento del estado civil a los que pueden acudir las personas para que se ajuste a su identidad de género. (Corte Constitucional, Sala plena, 2019. Sentencia T- 447. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado).

Es claro que en la institucionalidad colombiana y en su sistema jurídico, el sexo y el género todavía se inscriben en el paradigma de la sexualidad disciplinario/panoptical del siglo XX; de igual manera, se mezclan y confunden al reconocer la disforia de género como requisito para acceder al cambio de sexo, formando una mixtura perfecta de: Control/biocontrol, pre-Estado/Estado, premodernidad/modernidad y poder soberano/poder disciplinario, en el que se reconocen elementos esencialistas en la categoría del sexo, y elementos socio-culturales. El paradigma de la sexualidad en el que actúa el régimen fármaco pornográfico no ha insertado al sistema normativo colombiano, el reconocimiento jurídico de las categorías de sexo/género — más allá de una visibilización que otorga al movimiento feminista ya la diversidad sexo genérica—. Es así como este opera como un control directo sobre el orden que establece el

Estado sobre los cuerpos y la subjetividad. Abrir la posibilidad de la disidencia a este régimen disciplinario de la sexualidad y reconocer la performatividad y construcción del sistema sexo-género, es el primer paso para dar entrada a cambios jurídico que reconozcan la diversidad.

La posibilidad de disidir del sistema sexo-género se gestiona a partir de la alta inversión del tecno-capitalismo avanzado, en el que nacen nuevas posibilidades de intervención médica, y hay una alta invención hormonal sintética (Preciado, 2020). También, a la vez que pasa esto, surgen nuevas lecturas en torno a la transición de un sistema disciplinario, a un sistema post-disciplinario, en el que la normalización de las conductas y de la sexualidad, no provienen de las instituciones de vigilancia, sino que son procesos autónomos de autoconsumo, y en consecuencia auto disciplinantes. Esto se explica en las posibilidades que se desprenden de las hormonas para producir la subjetividad, y en la apertura de consumo libre de hormonas, técnicas y tecnologías que puedan producir una identidad disidente. De acuerdo a esto, el sistema sexo-género, sufre fracturas epistémicas que condicionan su validez, es decir, el discurso médico que concebía razones naturales en el sexo, queda sometido a la tecnología. “El término tecnología pone en marcha una serie de oposiciones binarias: natural/ artificial, órgano/máquina, primitivo/moderno, donde el «instrumento» juega un papel de mediación entre los términos de la oposición” (Preciado, 2002, p.118). Así, el sistema sexo-género queda en un extremo antagónico, en el que puede perder su hegemonía, y queda como una simple posibilidad, ante el condicionamiento de la disidencia.

Para finalizar, es claro que nos encontramos ante un tercer paradigma de la sexualidad, bajo unos nuevos órdenes epistemológicos, y nuevas prácticas y realidades identitarias; no obstante, es evidente también el predominio del sistema sexo-género, por la legitimidad que depende lo jurídico. En un nuevo orden de la sexualidad, el sistema sexo-género se puede presentar como una posibilidad epistémica no-hegemónica, suscrito en un paradigma de la sexualidad específico; fracturado por las críticas y prácticas disidentes de la sexualidad no binaria. Esto nos hace pensar que solo las prácticas subjetivas generan la apertura para re pensar nuevos órdenes y marcos epistemológicos de la sexualidad, pero que su paso debe también darse por el derecho, omitiendo y aboliendo los dispositivos que verifican la identidad.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, Nani. (2020). Una aproximación teórica a las olas del feminismo: la cuarta ola. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(2), 121-146. <https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5387>
- Asamblea Nacional de Francia. (1789, 26 de agosto). Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano. Francia.
- Cancillería de Colombia. (S.F.). *Nacionalidad*. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/nacionalidad
- Connell, Robert. (1995). *The Social Organization of Masculinity*. Berkeley: University of California Press. Recuperado de: http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/La_Organizacion_Social_de_la_Masculinidad_Connel_Robert.pdf
- Curiel, Ochy. (2013). *La nación heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*. Bogotá: Brecha Lésbica.
- Foucault, Michel. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI Editores. Recuperado de: <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>
- Guil, Ana. (2016). Género y construcción científica del conocimiento. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 18(27), 263-288. <https://doi.org/10.19053/01227238.5532>
- Guzmán, Alejandro., Corral, Hernán., Soza, Maria., Pizarro, Carlos., Zelaya, Pedro., Baraona, Jorge y Schipani, Sandro. (2004). La influencia del código civil francés en las legislaciones Iberoamericanas. En I. Henríquez y H. Corral (Eds.), *El código civil francés de 1804 y el código civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias* (pp. 17-48). Santiago de Chile: Universidad de los Andes. Recuperado de: <https://www.uandes.cl/wp->

content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-9-El-C%C3%B3digo-Civil-Franc%C3%A9s-de-1804-y-el-C%C3%B3digo-Civil-Chileno-de-1855.-Influencias-Confl-4.pdf

Harding, Sandra. (1996). *Ciencia y Feminismo*. Madrid: Morata.

Hinestrosa, Fernando. (2006). El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (10), 5-27. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537586001.pdf>

Jiménez, María. (2017). El voto femenino en Colombia: primer logro en la búsqueda de la equidad de género. *Nuestra huella*, (129), 5-8. Recuperado de: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/revista/2017/Revista_Noviembre_2017.pdf

Lagarde, Marcela. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Editorial Horas y horas.

Luna, Lola. (1999). La feminidad y el sufragismo colombiano durante el periodo 1944 – 1948. *Anuario Colombiano de la historia social y de la cultura*, (26), 194-212. Recuperado de: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/16775/17658>

Maier-Hirsch, Elizabeth. (2020). Revistando el Sentipensar de la Segunda Ola Feminista: Contextos, miradas, hallazgos y limitaciones. *Culturales*, (8), 1-39. <https://doi.org/10.22234/recu.20200801.e485>

Marshal, Thomas. (1997). Ciudadanía y clase social. *Revista Reis*, (79), 297-344.

Ministerio de Salud y Protección social. (S.F.) *Género*. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/genero.aspx>.

Mirow, Matthew. (2004). El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Vélez Sársfield. *Revista de Derecho Privado*, (33). 1-21. Recuperado de:

https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/47406/codigo-napoleon_bello-velez-sarsfield.pdf?sequence=1

Muñoz, Mary. (2008). *Traducción de la obra “Le Code Civil” de Jean Louis Halpérin* (Tesis de grado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-munoz_m/pdfAmont/de-munoz_m.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco]. (2014). Igualdad de género. En A. Guiomar y M. Melika (Eds.), *Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo: Manual Metodológico*. (104-115). Unesco. Recuperado de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digitalibrary/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2018, 23 de agosto). *Género y salud*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Preciado, Beatriz. (2002). *Manifiesto contra-sexual. Prácticas subversivas de identidad sexual*. Madrid: Editorial Opera Prima.

Preciado, Beatriz. (2007). *Biopolítica de género*. Recuperado de: <http://capacitacioncontinua.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/25/2016/10/PRECIADO-Biopolitica-del-genero.pdf>

Preciado, Beatriz. (2020). *Testo Yonqui*. España: Anagrama.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (S.F.). *Historia de la cédula de ciudadanía*. Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/-Historia-de-la-cedula-de-ciudadania->

Rubin, Gayle. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), 95-145. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>

Sánchez, Carlos. (2012). 60 años en busca de un documento seguro (Editorial). *Nuestra huella*, (69). Recuperado de: <https://www.registraduria.gov.co/1-de-noviembre-de-2012-No-69-60.html>

Suzzi, Guillermo. (2016). Gayle Rubin y Judith Butler. Interlocuciones psicoanalíticas para el desmontaje del sistema sexo/género. *VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXIII Jornadas de Investigación XII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://www.aacademica.org/000-044/52.pdf>

Treviño García, Ricardo. (2002). La persona y sus atributos. Facultad de derecho y criminología – Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

Uribe, Alvaro. (2005). Análisis y comentarios del “Código Napoleón” de 1804. En F. Serrano. (Coord.), *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos* (pp. 55-62). Argentina: Editorial Porrúa. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/6.pdf>

Zúñiga, Yanira. (2010). Ciudadanía y género. Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 17(2), 133-163. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532010000200006>

Jurisprudencia – Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sala plena. (1994). Sentencia T-504. (MP: Alejandro Martínez Caballero).
Corte Constitucional, Sala plena. (2002). Sentencia T-1025. (MP: Rodrigo Escobar Gil).
Corte Constitucional, Sala plena. (1998). Sentencia C-004. (MP: Jorge Arango Mejía).
Corte Constitucional, Sala plena. (2017). Sentencia T-498. (MP: Cristina Pardo Schlesinger).
Corte Constitucional, Sala plena. (2019). Sentencia T-447. (MP: Gloria Stella Ortiz Delgado).